

La incomprensión de la justicia restaurativa en México

In memoriam

Marco Antonio Champo Sánchez
1972-2023

*Nimrod Mihael Champo Sánchez**

Sumario: **I.** Prefacio **II.** ¿Qué es la justicia restaurativa? **III.** Justicia restaurativa como protectora de la dignidad de la víctima **IV.** Límites a la justicia restaurativa en nuestra legislación **IV.I.** Código Nacional de Procedimientos Penales **IV.II.** Ley Nacional **V.** El perfil del facilitador mexicano **VI.** Epílogo.

Resumen: El presente artículo trata sobre el concepto de justicia restaurativa, entendido no como una institución jurídica sino como un movimiento ideológico, que pretende complementar la impartición de justicia penal. La justicia restaurativa pretende dar un enfoque distinto a la solución de conflictos derivados de la comisión de un delito, más apegado a lo social y a lo humano que a lo estrictamente procesal y judicial. Esto es, teniendo siempre presentes los derechos de todas las partes involucradas, pero especialmente los de la víctima, y prestando especial atención al derecho que tiene a la reparación del daño. Así mismo, se señalan deficiencias a la legislación mexicana vigente en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos a la luz del concepto, puesto que la regulación actual no hace más que dificultar la aplicación de verdadera justicia restaurativa.

Abstract: This article is about the concept of restorative justice, understood not as a legal institution but as an ideological movement, which aims to complement the delivery of criminal justice. Restorative justice aims to provide a different approach to the solution of conflicts arising from the commission of a crime, more attached to the social and human than to the strictly procedural and judicial. That is, always bearing in mind the rights of all parties involved, but especially those of the victim, and paying special attention to the victim's right to reparation of damages.

* Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas. Miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en Chiapas.

Likewise, deficiencies are pointed out in the current Mexican legislation on alternative conflict resolution mechanisms in the light of the concept addressed, since the current regulation only obstructs the application of true restorative justice.

Palabras clave: Justicia restaurativa, mecanismos alternativos de solución de conflictos, víctima, ofendido, imputado, justicia, derecho penal.

Key words: Restorative justice, alternative mechanisms for conflict solving, victim, offended, accused, justice, criminal law.

I. PREFACIO

Es para mí un gran honor poderme dirigir el día de hoy a quienes son los más distinguidos representantes intelectuales en el campo de las ciencias penales y que, además, en diversos momentos y formas, han sido mis maestros. Teniendo claro el compromiso y responsabilidad de formar parte de tan ilustre y reconocida Academia, tengan por seguro que pondré todo mi empeño y dedicación en honrar la distinción que me han conferido.

Dando cumplimiento a los estatutos, el *“Discurso de Ingreso”* que este día presento, versa sobre el tema de la *“Incomprensión de la justicia restaurativa en México”*.

Partiendo de la idea de que la justicia restaurativa no es una institución jurídica formal, si no un movimiento ideológico de múltiples formas y muy diversas herramientas, en la búsqueda de resolución de conflictos y la paz social, que al no ser comprendido, de manera adecuada, y confundida con otras instituciones como la mediación, tendrá efectos negativos al legislarla, tales como la falta de una visión victimal, limitantes en su aplicación a los tipos de conductas delictivas, así como en la búsqueda del perfil de los facilitadores.

II. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA RESTAURATIVA?

Como es bien sabido, los procesos penales en la actualidad sufren de una evidente falta de confianza y legitimidad de los gobernados, que agudizan aún más las heridas y los conflictos sociales en lugar de ayudar a sanarlos y transformarlos. Se piensa que el movimiento de la justicia restaurativa surge como una forma de tratar los delitos de menor gravedad y sobre todo de carácter patrimonial sin violencia (valoración que es errónea); al día de hoy podemos encontrar, a nivel mundial, programas de justicia restaurativa que atienden casos donde existieron las formas más graves de violencia (delitos graves y crímenes), tales como: robos con violencia, asaltos, homicidios culposos bajo el influjo de sustancias tóxicas, delitos sexuales tan graves como la violación y, hasta homicidios.

La incomprensión de la justicia restaurativa en México

Howard Zehr¹ explica que los sistemas legales occidentales han remplazado o suprimido los procesos tradicionales de justicia y resolución de conflictos, la justicia restaurativa ofrece un modelo que permite reexaminar y, a veces reactivar estas tradiciones.² Podemos traer a colación la experiencia de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica donde se desarrollaron iniciativas para aplicar modelos de justicia restaurativa a situaciones de gran violencia y, además, masiva.

Ante el uso cada vez mayor de los modelos basados en ideas restaurativas, se debe tener cuidado —explica Howard Zehr— de no alejarnos de los principios centrales de esta filosofía, por ejemplo, que se convierta en un método que se enfoque más en el tratamiento a los ofensores, ya sea como una forma disfrazada de castigo proteccionista de derechos sólo del imputado, o como una simple salida rápida del sistema.

Existe un rechazo a estos programas por pensar que el propósito es que la víctima perdone a su agresor, incluso que se le obligue a ello, pero la justicia restaurativa solamente proporciona un espacio a las partes para que puedan hablar de cómo les ha afectado el delito en sus vidas; si bien, ese espacio puede generar un grado de perdón y reconciliación que el contexto de confrontación del proceso penal no otorga, pero no es el objetivo principal.

¹ Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, E.E.U.U., Good Books and Centro Evangélico Mennonita de Teología Asunción (CEMTA), 2010, p. 7.

² Neuman, Elías, *Mediación penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005, pp. 19 y 20. Un muy buen ejemplo de esas formas tradicionales de impartir justicia y resolver conflictos es el descrito por Elías Neuman:

"En el archipiélago de las islas de San Blas, cerca de Panamá, los indios cunas siguen desarrollando, hoy como ayer, su secular ritual de modelo punitivo que recae contra quien haya violado el tabú, cualquiera que sea el delito ("delito" o "política criminal" se utiliza aquí por comodidad de lenguaje). El infractor es llamado y deberá comparecer ante el sacerdote y dos chamanes, uno de los cuales apelará a ritos matizados por la ingestión de hongos alucinógenos, en presencia de buena parte de la tribu. Se trata de alejar los manes negativos y de penetrar en la profundidad del espíritu del infractor. En su momento es llamado y, según ocurre casi siempre, confesará de viva voz la transgresión que lo involucra sin brindar detalles. Es el momento en que puede reconocer los hechos —por lo general, así ocurre— y pedir perdón a la víctima, a su familia y al grupo tribal.

La sentencia es similar en todos los casos. Deberá alejarse. Emigrar a una isla lejana por tiempo indeterminado. Un tiempo que queda en sus manos. Podrá viajar a esa isla solo o en compañía de su familia. Su vida continuará según ha sido desde siempre según ha sido desde siempre. Esa suerte de deportación penal interior no lo privará de continuar trabajando en las labores de la etnia: artesanías, agricultura o en la madera, participando del culto y sus rituales, deambulando con entera libertad, haciendo nuevos amigos, según le plazca. Desde el punto de vista físico, la pena que le impone importa un cambio absoluto de escenario.

Transcurrido el tiempo, cuando sienta en su interior que desea regresar, podrá hacerlo siempre que esté poseído de esa certeza tras un ejercicio de introspección profundo que muestre que su cisión ha cambiado, y por el que advierta en plenitud el mal causado, y por el que advierta en plenitud el más causado a la víctima y a la comunidad tribal y que, por ello, su culpa penal ha sido compurgada y no debe cumplir una parte inútil en el retiro impuesto. Siente que todo vuelve a armonizar en él y que su lazo con su mundo tribal volverá a ser normal y no agresivo".

Los programas de justicia restaurativa se organizan en torno a la posible realización de un encuentro, no sólo entre víctima e infractor, sino también posiblemente con miembros de la comunidad. Pero muchas veces el encuentro directo no es lo más recomendable. No hay una mediación en sentido estricto donde el conflicto surge a partir de una desavenencia de dos partes en igualdad de condiciones, las víctimas de los delitos (pensemos en delitos como violación o inclusive un simple robo) no quieren verse como “litigantes”. Normalmente las víctimas³ se encuentran en un proceso de superar la tendencia a sentirse culpables por lo que les sucedió.

Las ideas restaurativas no pretenden sustituir al sistema de justicia penal (no encaja en el abolicionismo), sino que pretenden complementarlo. No se pretende, como algunos piensan, privatizar la justicia penal, sino darle al delito una dimensión social, una dimensión más local y personal. Al ser un programa complementario al sistema de justicia, el interés público sigue protegido por el Estado, lo que se busca es aportar una visión más equilibrada de lo que debe ser la justicia.⁴

Tampoco se pretende sustituir la pena de prisión, pero en algunos casos se torna innecesaria si atendemos a los fines preventivos de la pena; ya que, como veremos más adelante, el infractor asume su responsabilidad y repara el daño en todos los sentidos posibles, siendo entonces innecesaria la aplicación de una pena.

No debemos negar que es necesario que exista el *ius puniendi*, con objetivos e intereses de carácter público, y el complementar el sistema con un programa de justicia restaurativa no se traduce en impedir que el sistema jurídico cumpla con sus objetivos; De nuevo, debemos recordar que lo que se trata es complementar el sistema.

En este último sentido, no se trata de devolver, en absoluto, el conflicto a las partes —esto es imposible— ya que el conflicto penal no se da entre víctima y victimario solamente, de alguna forma toda la sociedad esté afectada (bien común y orden social). La justicia restaurativa propicia, no sólo la reparación del daño a la víctima, sino darle a la justicia un efecto más humano; pero, por otro lado, el sistema judicial tiende a evitar que la víctima potencial (de futuras conductas) se convierta en una víctima actual, por lo que no debemos negar la función de preventiva del *ius puniendi* ni de la pena.⁵

³ Beristain, Antonio, *Victimología. Nueve palabras clave*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, *passim*.

⁴ *Ídem*, pp. 16 y 17.

⁵ Del Moral García, Antonio, “La mediación en el proceso penal. Fundamentos, problemas, experiencias”, en *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, directores: Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y Mercedes de Prada Rodríguez, España, NETBIBLO, 2010, pp. 50 y 51.
“Las principales bazas a favor de abogar por un relieve más acentuado de la mediación en el campo penal no son de corte utilitarista. Hacer pivotar en exceso las ventajas de la mediación en el aligeramiento de la carga de trabajo o en disminuir el exceso de población penitenciaria hace un flaco servicio a la filosofía favorable a ensanchar los ámbitos de la mediación. No son criterios pragmáticos los principales valedores de la justicia restaurativa. Aunque también pueden obtenerse consecuencias beneficiosas —no necesariamente— en ese ámbito”.

La incomprensión de la justicia restaurativa en México

Entender esta nueva visión o dimensión del delito entraña saber que las relaciones sociales implican obligaciones y responsabilidades mutuas; por tanto, en este orden ideas se resalta que la realización de un mal conllevará como obligación reparar o enmendar el daño causado promoviendo la participación y el compromiso de los miembros de la sociedad.

Para ello, los programas pueden adoptar diversas modalidades: encuentros entre la víctima y el ofensor, una conferencia familiar o un círculo. Los encuentros víctima-ofensor les permite conocerse como personas, hacerse preguntas directamente el uno al otro y llegar juntos a un acuerdo acerca de cómo reparar el daño y enmendar la situación. Le permiten a la víctima explicarle al agresor como el delito impactó en su vida o le hagan preguntas al respecto. Los ofensores al escuchar empiezan a comprender los efectos de su comportamiento y asuman su responsabilidad por sus acciones. En ocasiones el encuentro directo puede no ser apropiado, en estos casos la comunicación se puede realizar mediante cartas, grabaciones de audio o video, o con el uso de intermediarios que representan a la víctima.

Las partes son, principalmente, las víctimas y los ofensores inmediatos, pero también los miembros de la comunidad pueden verse afectados, considerándose incluso, como afectados directos. En muchas ocasiones, los programas de justicia restaurativa se utilizan en micro-comunidades o “comunidades de peligro” donde las personas viven próximas y se relacionan entre sí.

Así, podemos definir a la justicia restaurativa como *“un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”*.⁶

III. JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PROTECTORA DE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA

Tradicionalmente se ha elaborado el concepto de debido proceso pensando en la figura del imputado, históricamente ha sido el protagonista del proceso penal; siendo el Derecho penal —y su pretensión punitiva— uno de los ámbitos de actuación del Estado que en mayor medida priva de derechos a los individuos. Es por eso que, en el momento de la redacción de nuestra Carta Magna, la principal preocupación del constituyente haya sido la de garantizar los derechos del imputado en el proceso penal.

⁶ Zehr, Howard and Gohar, Ali, *The little book of restorative justice*, Good Books and Centro Evangélico Mennonita de Teología Asunción (CEMTA), 2010, pp. 46 y 47.

Con la Reforma Constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008, se alcanza un pleno reconocimiento a la víctima del delito garantizando así sus derechos, pero particularmente el de la reparación del daño.⁷ Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) regula los derechos de la víctima al reconocerla como un sujeto del procedimiento, y atendiendo a la calidad de parte procesal de la víctima, es decir, le es aplicable a todos sus actos las reglas del debido proceso.

A pesar de la regulación procesal de los derechos de la víctima y su reconocimiento como parte procesal, es evidente que la visión adversarial del sistema de justicia, actualmente generalizada en el mundo occidental, adjudica a las personas categorías y roles predefinidas por el propio sistema en donde sólo uno puede ser el vencedor.

Es aquí donde tiene cabida la justicia restaurativa, movimiento ideológico que se inicia como un esfuerzo por replantear las necesidades, sobre todo de la víctima, generadas por la comisión de delitos y los roles implícitos en ellos. Existen necesidades que, como históricamente hemos visto, el proceso penal judicial no está atendiendo.

A través de este modelo se intenta rescatar la credibilidad y eficacia del sistema de justicia penal mediante la apertura hacia la diversidad. La paz y la justicia social se pueden alcanzar por otras vías complementarias al ámbito judicial; debemos crear una cultura para que las personas entiendan que la impartición de justicia no se limita, única y exclusivamente, a la impartición de sentencias.

En este contexto, la víctima que tenga interés cuenta con la posibilidad de reunirse con el ofensor en un escenario seguro y estructurado, pudiendo hacer preguntas, recibir información y expresar sus sentimientos; así puede obtener un cierre del incidente, liberar su ira y cualquier otra emoción. Los infractores consiguen empatizar con sus víctimas y verlas como personas, tienen la oportunidad para responsabilizarse, reducir la vergüenza dañina y buscar la reparación del daño;⁸ que mejor manera de garantizar la salvaguarda de la dignidad de las víctimas.

IV. LÍMITES A LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

Derivado de una falta de comprensión de la justicia restaurativa y de confundirla con una simple mediación, con el objetivo de descongestionar el sistema de justicia penal (salida alterna), damos cuenta de las imprecisiones de su regulación jurídica que ponen límites a su aplicación y funcionamiento.

⁷ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

⁸ *Ibidem*, p. 19.

IV. I. Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional regula los mecanismos alternativos de solución de controversias, respecto a nuestro tema, como el derecho de la víctima u ofendido a participar en éstos, la obligación del defensor a promoverlos y, como obligación del Ministerio Público a promoverlos.

En el artículo 185 del Código Nacional se establece como formas de solución alterna: 1) El acuerdo reparatorio y, 2) la suspensión condicional del procedimiento. Los acuerdos reparatorios son definidos por el artículo 186 como: "...aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso".

Evidentemente la redacción no está haciendo alusión a la idea de un medio alternativo de solución de conflictos, mucho menos a la justicia restaurativa, ya que sólo habla de acuerdos entre víctima e imputado para efectos de concluir el proceso y, como hemos visto, la solución del conflicto conlleva una idea mucho más amplia que sólo un acuerdo (normalmente económico) para terminar un proceso. Pareciera que al redactar el código se pensó en alternatividad solamente como algo distinto a sentencia.

La regulación de los acuerdos reparatorios es única y exclusivamente en cuanto a procedencia, trámite y efectos de un documento redactado y firmado por las partes y que al final, si cubre los requisitos, extingue la pretensión punitiva, sin importar la manera en que se llegó al acuerdo.

Veamos un ejemplo muy sencillo: imaginemos un caso de daño en propiedad ajena culposos por conducción de vehículo automotor, en donde las aseguradoras de los vehículos negocian con respecto de la responsabilidad económica y el monto de la misma, se firma un acuerdo y se extingue el proceso. En este ejemplo de ninguna manera se puede afirmar que se haya aplicado un medio alternativo, propiamente dicho, en ninguna de sus formas (encuentro víctima-victimario, conferencias o círculos).

El control que se establece sobre los acuerdos reparatorios es, en general, para delitos no graves, instaurando excepciones de procedencia similares a los casos de prisión preventiva oficiosa, así como en los casos de violencia familiar; nuevamente, estamos frente a un garrafal error, se piensa que al prohibir la procedencia de los acuerdos reparatorios a delitos de violencia familiar se está contribuyendo a combatir un grave problema que nos aqueja en nuestros días que es la violencia de género contra las mujeres, pero quienes afirman esto desconocen que los delitos de violencia familiar se pueden suscitar entre distintos tipos de parentesco y, en nuestra opinión, utilizar modelos de justicia restaurativa sería la mejor herramienta para resolver este tipo de conflictos.⁹

⁹ El Código Penal Federal tipifica la violencia familiar de la siguiente manera:

"Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se

Podemos afirmar que el Código Nacional regula los acuerdos reparatorios y remite a la ley especializada en la materia, los acuerdos extinguen la pretensión punitiva del Estado, lo que nos confirma la idea de terminaciones rápidas, basadas en economía procesal y no en restaurar la paz social.

IV. II. Ley Nacional

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contempla la mediación, la conciliación y la junta restaurativa (art. 3, frac. IX). Aunque tiene algunos tintes de filosofía restaurativa, resalta la idea de economía procesal, ideas que no necesariamente van de la mano, aunado a que no se vislumbra uno de los modelos esenciales de la justicia restaurativa a saber, las conferencias familiares.

Aunado a lo anterior, establece como diferencia entre la mediación y la conciliación, la facultad del facilitador de proponer alternativas de solución; esta última distinción no sería necesaria si se hubiera contemplado la idea de la conferencia víctima victimario, y que fuera el facilitador, en cada caso concreto y sin necesidad de tasarlo en la ley, que determinara su actuación según las circunstancias generales del hecho y las particulares del caso para decidir las técnicas, herramientas y pautas a seguir.

Respecto a la procedencia, de los mecanismos alternativos remite a los casos previstos por la legislación procedimental (art. 5. Procedencia), y que la oportunidad será hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

Como podemos ver, La Ley Nacional contempla los mecanismos alternativos, preferentemente, como una herramienta para evitar el juicio, para terminar el proceso anticipadamente, y no como un complemento a la justicia penal en la cual las formas de justicia restaurativa y los acuerdos pudieran tomarse en cuenta en la sentencia para la sustitución de la pena o para individualizarla, o inclusive, en etapa de ejecución para cumplir con los fines de la pena (prevención especial y general positivas).

En otras palabras, la Ley Nacional asume que los mecanismos alternativos sólo funcionan en delitos no graves, y que en los delitos graves una sentencia penal resuelve conflictos y repara integralmente el daño a la víctima; visión que consideramos muy limitada.

Tanto las sesiones de la mediación como la conciliación deben ser orales, solamente se deberá registrar por escrito el acuerdo alcanzado. Esta idea trata de forta-

encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."

La incomprensión de la justicia restaurativa en México

lecer el principio de confidencialidad, pero en realidad revela el desconocimiento de los redactores de la ley sobre temas de justicia restaurativa, recordemos que existen algunas herramientas, tales como cartas o videos, que pueden facilitar la comunicación entre las partes para el intercambio de información.

En el Capítulo Cuarto encontramos la junta restaurativa, la cual difiere de los encuentros antes descritos, en que no solamente tiene como objetivo la resolución del conflicto entre dos partes; sino también, incluyen a la comunidad afectada; se busca que el acuerdo atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, en la búsqueda de la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad así como la recomposición del tejido social (art. 27); teniendo el acuerdo, en estos casos, los siguientes alcances como reparación del daño: 1) el reconocimiento de responsabilidad y disculpa conforme al acuerdo; 2) compromiso de no repetición; 3) plan de restitución económico o en especie (art. 29).

Es claro que los mecanismos alternativos de la Ley Nacional tienen una óptica procesal y no la de atender los intereses individuales de las partes ni las colectivas, tan es así que exige que las sesiones sean orales y con la presencia de las partes, esto es pensando más en las formalidades en caso de llegar al acuerdo que propiamente en las necesidades.

Solamente en la junta restaurativa —no así en la mediación ni conciliación— se contempla la idea del reconocimiento de responsabilidad, la disculpa a la víctima y el compromiso de no repetir la conducta por parte del infractor, pero al final se regresa a la idea de restitución económica. Si pensamos en que el Ministerio Público o el Juez (según el momento procesal) tienen que aprobar los acuerdos para que surtan sus efectos, quienes tienen una mentalidad jurídica de legalidad y formalidad, se corre el peligro (ya ha sucedido) de no aprobar los acuerdos a los que han llegado las partes, por no entenderlos.

V. EL PERFIL DEL FACILITADOR MEXICANO

Esta visión de solución de controversias (procesal), y no de solución de conflictos (social); impacta también el perfil del facilitador que el sistema de justicia buscará. De manera coloquial y popular se asocia al facilitador con aquella persona que es amante de la paz y la justicia, que desarrolla empatía con las personas, una persona muy razonable, con capacidad de relacionarse y que tiene un fuerte sentido común, cualidades que le permiten no solamente inmiscuirse en los conflictos de las demás personas, sino influir de manera positiva en la comunicación entre las partes y tener efectos restaurativos.

No es una tarea fácil intervenir como tercero en un conflicto, las partes pueden tener una larga historia de sentimientos y situaciones no resueltas que generan, en muchos casos, diferentes niveles de violencia; como es sabido, el eje de un proceso

de justicia restaurativa es la comunicación de las partes, por lo que en la actualidad y, con la fuerza impulsora del movimiento y la institucionalización de las prácticas de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, es necesaria una formación técnica y sólida que desarrollen y consoliden la capacidad del facilitador para percibir y crear momentos comunicativos entre las partes.

El facilitador en materia penal, además del conocimiento general respecto a las técnicas y herramientas generales de los medios alternativos de solución de conflictos, debe tener una clara conciencia de las consideraciones éticas y legales implicadas en los casos penales, ya que están en juego, no sólo valores y principios como el debido proceso, sino también fuertes sentimientos y, en muchas ocasiones, deseos de venganza por parte de la víctima.¹⁰

Estas ideas nos llevan a cuestionar si un licenciado en derecho cubre, de manera adecuada, este perfil. Los requisitos formales establecidos en la Ley Nacional (art. 48) son poseer grado de licenciatura afín con las actividades y acreditar la certificación que establece la ley.

Se deberá contar con 180 horas de capacitación teórico-prácticas y renovar su certificación cada tres años, así como cumplir mínimo con 100 horas de capacitación durante ese periodo para permanecer en funciones (art. 50).

Si bien la Ley Nacional no establece como requisito obligatorio el título de licenciado en derecho para ser facilitador, en la práctica podemos ver que, la mayoría de los facilitadores son de formación jurídica. También es verdad que se requiere capacitación previa y permanente para renovar la certificación, pero en nuestra opinión, las capacitaciones difícilmente podrán igualar la influencia, en el pensamiento profesional del facilitador, que ejerce en cambio el estudio de una licenciatura en derecho.

Un ejemplo de cómo domina la formación jurídica sobre otras disciplinas en la formación de los facilitadores, es la Fiscalía General de la República, que cuenta con un Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,¹¹

¹⁰ Sánchez Álvarez, Ma. Pilar, "La entrevista individual. Técnicas de intervención", en *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*, directores Margarita Carmen Pérez-Salazar Resano y Julián Carlos Ríos Martín, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 194.

Respecto a los conocimientos y actuación del mediador penal, la autora explica:

"El mediador no tiene por qué ser alguien melifluo, acrítico, sino por el contrario alguien molesto. "Es molesto como todo buen crítico, es decir; alguien que no destruye sino que da que pensar; que nos hace pensar por nosotros mismos que el mediador ciudadano es un guía y está considerado como alguien inoportuno porque está allí pero se niega a dar de buenas a primeras una solución o la solución". Con estos criterios, desde la primera entrevista, transmitiremos que la mediación es transformación, lo que implica cambiar no sólo las situaciones sino también a las personas y por lo tanto, a la sociedad y así poder satisfacer las necesidades frustradas de las personas (o inversamente aliviar el sufrimiento. Ej: recuperar la foto del esposo fallecido que iba en el monedero que le robaron, o transmitir a la otra persona la pena por su desaparición) e impedir la injusticia".

¹¹ Ley de la Fiscalía General de la República.

La incomprensión de la justicia restaurativa en México

la persona titular destaca en su semblanza su formación académica-jurídica sobre su formación en temas de justicia alternativa.¹²

Pero el mejor ejemplo de falta de visión de justicia restaurativa es la Fiscalía del Estado de Chiapas ya que, para la aplicación de los mecanismos alternativos cuenta en su estructura orgánica con una Fiscalía de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,¹³ lo cual significa que los facilitadores adscritos a esta fiscalía deben ser Licenciados en Derecho, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas como requisitos de ingreso y permanencia para los Fiscales del Ministerio Público.¹⁴

VI. EPÍLOGO

Podemos destacar las ventajas generales de los programas de la justicia restaurativa, como complemento al sistema de justicia, las siguientes:¹⁵

1. Recuperación de la paz social alterada por el delito,
2. Humanización de la noción legal, formal y material del delito, y;
3. Principalmente la devolución de la confianza de la víctima y la sociedad en el sistema de justicia.

Pero estas ideas no fueron comprendidas por el legislador mexicano, adoptando una visión de solución de controversias y no de solución de conflictos, confundiendo la justicia restaurativa (y a sus herramientas y métodos) con la simple idea de un acuerdo reparatorio; lo que se traduce en: 1) la falta de una visión victimal, 2) limitantes para su aplicación a todo tipo de delitos, 3) La búsqueda de un perfil, no necesariamente adecuado, de los facilitadores.

Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:

XI. El Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

Artículo 15. El Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, será el responsable de la aplicación de los principios, bases, requisitos y condiciones para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como de las facultades que se prevean en el Estatuto orgánico.

¹² <https://www.fgr.org.mx/swb/FGR/TitularOEMASC> (consultado 23 de febrero de 2023)

¹³ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Art. 19, f. II.

¹⁴ *Artículo 27. Para ingresar y permanecer como Fiscal del Ministerio Público de carrera, se requiere:*
I. Para ingresar:

b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional.

¹⁵ Córdoba, Víctor Alfonso, "Apuntes preliminares sobre teorías de la pena y sistema de resolución de conflictos", en *Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso*, compiladora: Gabriela Rodríguez Fernández, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 82.

En conclusión, la política criminal aplicada en el sistema de justicia penal mexicano, respecto de los medios alternativos; es una visión de solución de controversias judiciales que solamente buscan la economía procesal y descongestionar el sistema de justicia.

De esta manera concluyo mi discurso de ingreso a la ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, en espera de sus comentarios y críticas, que como me enseñara mi Mentor, el Dr. Rafael Márquez Piñero, el debate científico es la única forma de la evolución de las ciencias jurídico-penales. Dedico este discurso a la memoria de mi querido hermano, el Ing. Marco Antonio Champo Sánchez, quien falleciera el 28 de septiembre del año en curso.

¡MUCHAS GRACIAS!

Ciudad de México a 02 de Octubre de 2023